

León, Guanajuato, al 1er. día del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **197/2015/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales imputa a **Oficiales de Policía** del municipio de **Celaya, Guanajuato**.

SUMARIO

El inconforme **XXXX**, refirió que el 12 doce de noviembre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 doce horas, caminaba por el parque que se ubica en el centro de la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando se le acercaron 2 dos oficiales de Policía Municipal que viajaban en bicicleta, los cuales sin razón aparente o causa justificada lo detuvieron esposándolo de ambas manos, a la vez que solicitaron una patrulla para posteriormente trasladarlo a los separos preventivos en donde permaneció por un espacio de seis horas aproximadamente.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXX**, refirió que el 12 doce de noviembre del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 doce horas, caminaba por el parque que se ubica en el centro de la ciudad de Celaya, Guanajuato, cuando se le acercaron dos oficiales de Policía Municipal que viajaban en bicicleta, los cuales sin razón aparente o causa justificada lo detuvieron esposándolo de ambas manos, a la vez que solicitaron una patrulla para posteriormente trasladarlo a los separos preventivos en donde permaneció por un espacio de seis horas aproximadamente.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

Detención Arbitraria

Por detención arbitraria, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Al respecto obra la queja formulada por XXXX quien en lo medular manifestó:

“el día jueves 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince... aproximadamente las doce horas del día, yo me encontraba en un parque que se ubica en el centro de esta ciudad, e iba caminando, en ese momento se me acercan dos personas del sexo masculino uniformadas y los cuales viajaban en bicicleta, quienes sin decirme nada me detuvieron esposándome, solicitaron una patrulla y me trasladaron a los separos preventivos, ahí fue que supe que quienes me detuvieron eran policías municipales, pero en ningún momento me dijeron la causa de mi detención además de que yo no estaba cometiendo ninguna falta, ni tampoco portaba algún objeto o sustancia prohibida...”

A efecto de allegarse de mayores elementos probatorios y mejor proveer en la presente indagatoria, personal de este Organismo se entrevistó con diversas personas, cuyos generales no desearon proporcionar, pero que se encuentran en locales de diferentes giros comerciales del lugar de los hechos, para efecto de que informaran a este Organismo de Derechos Humanos si se percataron de cuando sucedieron los mismos, obteniendo respuestas negativas. (Foja 22 a 23).

Por su parte la autoridad señalada como responsable, a través del Licenciado **José Jesús Jiménez Esquivel**, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por instrucciones del Director General, rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos negando los hechos, argumentando lo siguiente:

“...no son ciertos los hechos que reclama el quejoso, y le informo que sí fue detenido por faltarle el respeto a una señora que circulaba en las inmediaciones de las calles de Nicolás Bravo y Zaragoza zona centro de esta ciudad...”. (Foja 12).

De igual forma, dentro el sumario se recabó las siguientes documentales:

Obra la remisión número 9889 de fecha 12 doce de noviembre de 2015, dos mil quince, emitido por el Centro de Detención a nombre de José Santiago Molina Portillo, de la cual en el apartado de motivo de detención se desprende lo siguiente:

“...Al ir sobre recorrido una señora del sexo masculino nos indica él es el joven mencionándole faltándole el respeto con malas palabras como mamacita estás bien buena y diciendo que chingara a su madre. Por lo cual se pasa remitido a barandilla.”. (Foja 13).

Audiencia de calificación con número de folio 1132, de fecha 12 doce de noviembre de 2015, dos mil quince, emitido por el Centro de Detención Zona Centro a nombre de XXXX. (Foja 14).

Certificado médico número de folio 11512 de fecha 12 doce de noviembre de 2015, dos mil quince, emitido por el área médica del Centro de Detención Zona Centro, a nombre del quejoso **XXXX**, dentro del cual se estableció que al momento de su remisión no presentó ningún tipo de lesiones visibles ni referidas. (Foja 15).

Resguardo de pertenencias con número de folio 6392 de fecha 12 doce de noviembre de 2015, dos mil quince, emitido por el Centro de Detención Zona Centro a nombre de XXXX, del cual se observa que ampara un cinturón y una mochila. (Foja 16).

Bitácora de reportes con número de folio 22364 elaborado por Rodríguez Zermeño Emmanuel y Eduardo García Guzmán, elementos adscritos a la Dirección General de Policía de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de fecha 12 doce de noviembre de 2015, dos mil quince, del cual se desprende lo siguiente:

“...11:20 se remite persona por agresivo con transeúntes. Comandancia pípila.”. (Foja 33).

Bitácora de turno diurno correspondiente a la fecha 12 doce de noviembre de 2015, dos mil quince, emitido por la Dirección de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, del cual se desprende lo siguiente:

“...RODRÍGUEZ ZERMEÑO EMMANUEL, GARCÍA GUZMÁN EDUARDO. SERVICIO. EMETERIA VALENCIA...”. (Foja 34).

En última instancia, se cuenta con la versión de hechos emitida por los servidores públicos aquí involucrados, quienes al declarar ante personal de esta Procuraduría de Derechos Humanos, en lo sustancia, expusieron:

Eduardo García García:- *“...el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, yo me encontraba a bordo de una bicicleta propiedad de la Dirección de Policía Municipal en compañía de otro oficial de quien no sé su nombre ya que nos cambian constantemente de pareja, y transitábamos sobre la calle de Ignacio Zaragoza casi esquina con Nicolás Bravo en la Zona Centro de esta ciudad*

de Celaya, Guanajuato, nos hace señas una persona del sexo femenino, quien recuerdo que no quiso proporcionar sus datos y me mencionó que un sujeto del sexo masculino, quien sé que ahora es el quejoso, y el cual se encontraba aproximadamente a 5 cinco metros de distancia le había faltado al respeto a la señora, diciéndole “mamacita, adiós preciosa” de lo cual ella le respondió “que no le faltara al respeto”, contestando el quejoso “chingue a su madre, pinche vieja”; por lo que en este sentido tanto mi compañero como yo nos aproximamos al ahora quejoso, identificándonos como elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, comentándole que lo íbamos a remitir a los separos preventivos toda vez que la reportante había señalado directamente que le había faltado al respeto...”. (Foja 24 a 25).

Emmanuel Rodríguez Zermeño:- “...efectivamente recuerdo haber participado en su detención, esto fue en atención a que al encontrarme de servicio a bordo de una bicicleta propiedad de la corporación a la cual pertenezco, la cual sí cuenta con número económico pero no lo recuerdo en este momento... a la altura de la esquina con calle Nicolás Bravo donde recuerdo que una persona del sexo femenino nos marcó el alto y nos señaló a una persona del sexo masculino, refiriendo que le había faltado al respeto ya que le había dicho “mamacita”, digo que al momento en que esa persona nos manifestaba las agresiones verbales que había sufrido nos señalaba a la referida persona del sexo masculino que ahora sé es el quejoso, el cual al vernos comenzó a correr sobre la misma calle de Nicolás Bravo, iniciando nosotros persecución a bordo de nuestras bicicletas, consiguiendo darle alcance a la altura del templo de San Agustín, en donde yo le coloqué las esposas a esta persona, le hago saber el motivo de su detención que lo era por estar agresivo con la persona reportante, así como también le doy lectura de sus Derechos...”. (Foja 40 a 41).

El material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado tanto en lo individual como en lo colectivo y concatenado entre así, a través de su enlace lógico y material, resulta suficiente para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXX**, consistente en el la **Detención Arbitraria** que imputó a los **Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato**.

Lo anterior al tomar en cuenta que resultó un hecho probado que los oficiales de policía **Eduardo García García y Emmanuel Rodríguez Zermeño**, el día 12 doce de Noviembre del 2015 dos mil quince, ejecutaron el acto de molestia en contra del aquí inconforme, bajo la justificación de que en contra de éste se generó un reporte ciudadano, en el que se le denunciaba por faltar al respeto a una persona del sexo femenino, por lo que se remitió al área de barandilla y dejándolo a disposición de la autoridad administrativa competente.

Sin embargo, es importante destacar que lo afirmado por los servidores públicos involucrados **Eduardo García García y Emmanuel Rodríguez Zermeño**, no puede ser corroborado con evidencia alguna, pues no se cuenta con datos que permitan identificar y ubicar a la persona que supuestamente realizó el reporte en contra del aquí quejoso por haberle faltado al respeto, ya que a efecto de hacer válida la garantía del debido proceso a favor del inconforme, era necesario que los guardianes del orden recabaran datos suficientes, a efecto de que el detenido conociera la identidad de la persona que directamente realizó el señalamiento en su contra y tuviera oportunidad de defenderse, circunstancia que no aconteció en el presente asunto. Por ende, es válido colegir que dentro del sumario no fue posible establecer que el aquí afectado hubiese realizado la conducta que la autoridad le atribuyó, aunado a que tampoco existió flagrancia al momento de la detención.

Luego entonces, la autoridad no acreditó que el ahora quejoso haya cometido alguna de las conductas que tipifica el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato, como falta administrativa, y que por ende haya ameritado su detención, pues no bastó con afirmar que una persona del sexo femenino lo señaló como quien le faltó el respeto, pues son datos que no fue posible demostrar con medio probatorio alguno, por lo que es evidente que la detención del agraviado no se encontró justificada.

Es menester señalar que entre lo vertido por los oficiales de seguridad pública involucrados **Eduardo García García y Emmanuel Rodríguez Zermeño**, se desprenden algunas inconsistencias que no abonan positivamente a la justificación del acto de molestia en estudio, pues el segundo de los mencionados refirió que el quejoso al verlos se echó a correr, y que a bordo de sus bicicletas le dieron alcance, lo cual en ningún momento fue señalado por el primero de los oficiales; de esta manera no se tiene la certeza de la forma en que se verificó la dinámica del evento génesis de la presente indagatoria, puesto que no existe congruencia en la narración de los mismos. Aunado a que como ya se dijo con antelación, tampoco se tiene la seguridad de la existencia de la persona del sexo femenino que indican reportó al inconforme.

Consecuentemente, es válido concluir que **XXXX**, sí fue detenido de manera arbitraria por los oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, que participaron en los hechos que nos ocupan, lo anterior al no aportar elementos probatorios suficientes con los que lograran respaldar la negativa del acto reclamado, tal como ya se analizó en párrafos precedentes.

Es por ello, que del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombre **Eduardo García García y Emmanuel Rodríguez Zermeño**, esto al quedar acreditado que intervinieron en los hechos que derivaron en la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Eduardo García García y Emmanuel Rodríguez Zermeño**, por los hechos de que se doliera **XXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

